

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0745-TRA-PI

Solicitud de cambio de nombre en registro de las marcas PORSCHE y otras

Marcas y otros signos

Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 78850)

VOTO N° 0345-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y cinco minutos del doce de abril de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro-seiscientos noventa y cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal Alemana, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintidós de mayo de dos mil doce, la Licenciada Villanea Villegas, representando a la empresa Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft, solicitó el cambio de nombre del titular en las siguientes marcas: **BOXSTER** registro N° 178997, **CARRERA** registro N° 185029, **CAYENNE** registro N° 187314, **CAYMAN** registro N° 178999, **PANAMERA** registro N° 178998, **PDK** registro N° 178060, **PORSCHE** registro N°

124087, **PORSCHE CREST** registro N° 124151, **TRANSYBERIA** registro N° 177615, para que queden inscritas a nombre de su representada.

SEGUNDO. Que por resolución de las ocho horas, cuarenta y siete minutos, cincuenta y dos segundos del veinticinco de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial previno a la empresa solicitante aportar documento de cambio de nombre o fusión, so pena de dictado de abandono; a lo cual la representación de la empresa solicitante respondió en fecha doce de junio de dos mil doce que el documento se encuentra en el expediente.

TERCERO. Que por resolución dictada a las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono del expediente.

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha tres de julio de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final indicada; siendo que el **a quo** declaró sin lugar el recurso de revocatoria por resolución de las quince horas, cincuenta y siete minutos, seis segundos del once de julio de dos mil doce, mientras que la apelación fue admitida para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suarez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado que las marcas **BOXSTER** registro N° 178997, **CARRERA** registro N° 185029, **CAYENNE** registro N° 187314, **CAYMAN** registro N° 178999, **PANAMERA** registro N° 178998, **PDK** registro N° 178060, **PORSCHE** registro N° 124087, **PORSCHE CREST** registro N° 124151, **TRANSYBERIA** registro N° 177615, se encuentran actualmente registradas a nombre de la empresa Porsche Vermögensverwaltung AG (folios 51 a 85).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se tuvo por demostrado que en el expediente conste el documento de cambio de nombre o fusión por el que se justifique la solicitud de la empresa Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que no se cumplió con lo prevenido acerca de aportar el documento que justifique el cambio de nombre solicitado, declara el abandono de la solicitud en aplicación de la sanción prevista en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). Por su parte la apelante indica que el documento si consta en el expediente, que el problema es del Registro por no ubicar el documento correspondiente, que el Registrador debe cumplir con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y que por economía procesal debe de evitarse que su representada deba volver a realizar la gestión de cambio de nombre.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. El problema surge **ab initio** de lo solicitado, cuando la representación de la empresa, a folio 2,

indica “*Los documentos debidamente legalizados que acreditan la presente solicitud, se encuentran en el expediente.*”, siendo que la Funcionaria calificadora, al no encontrarlos adjuntos a la documentación aportada, previene su presentación. A ello contesta la solicitante, indicando nuevamente que el documento de cambio de nombre consta en el expediente, y aporta una copia del certificado de cambio de nombre emitido por el Registro en fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho. Sin embargo, analizado dicho documento, de él se desprende que el cambio allí certificado lo fue de la empresa Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft a la empresa Porsche Vermögensverwaltung AG, lo cual se refleja en los certificados de registro que constan de folios 51 a 85 en su aparte de cronología denominado “Lista de eventos”, ya que dichas marcas se encuentran inscritas a nombre de ésta última; en cambio, lo ahora solicitado es exactamente lo contrario a lo realizado en aquel movimiento, sea que dichas marcas pasen de estar inscritas a nombre de la empresa Porsche Vermögensverwaltung AG para que se inscriban a nombre de Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft, por ello es que el documento que en aquel momento se utilizó como base para la solicitud de cambio de nombre no puede servir para el ahora pedido, y más bien lo ahora solicitado debe de ser respaldado por un nuevo documento que clarifique los motivos por los cuales se pide el nuevo cambio de nombre sobre las marcas indicadas.

Por lo anterior es que no se incumple con el principio de la economía procesal al exigírsele la documentación pertinente a la ahora apelante, puesto que es su deber, y no de la Administración, el hacer llegar al expediente los documentos que por Ley son requisito para apoyar su solicitud; y sobre la supuesta falta de aplicación de lo estipulado por el artículo 2 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, se indica que la norma allí contenida está referida a la forma que han de ser interpretadas las formalidades de la regulación de los derechos de propiedad intelectual al ser estos objetos de lesión, lo cual no encuadra en el caso bajo estudio, referido a un procedimiento administrativo de cambio de nombre en un derecho marcario, el cual debe ser rechazado por haber fallado la parte solicitante en presentar la documentación adecuada para justificar su petitoria.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas representando a la empresa Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, declarándose el abandono en la solicitud de cambio de nombre en las marcas **BOXSTER** registro N° 178997, **CARRERA** registro N° 185029, **CAYENNE** registro N° 187314, **CAYMAN** registro N° 178999, **PANAMERA** registro N° 178998, **PDK** registro N° 178060, **PORSCHE** registro N° 124087, **PORSCHE CREST** registro N° 124151, **TRANSYBERIA** registro N° 177615. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

CAMBIO DEL TITULAR DE LA MARCA
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.80